

Tarifas de Servicios de Agua y Electricidad para Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social

Ley Núm. 61 de 2 de Septiembre de 1992, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 182 de 17 de Agosto de 2002

[Ley Núm. 28 de 13 de Febrero de 2014](#)

[Ley Núm. 22 de 7 de Abril de 2016](#))

Para disponer que las instrumentalidades públicas que prestan los servicios de agua y energía eléctrica apliquen y cobren a las iglesias y organizaciones de bienestar social, una tarifa análoga a la residencial, en la estructura donde se ubique el templo de cada iglesia o en aquellas estructuras donde una organización de bienestar social lleve a cabo sus actividades o preste los servicios a la comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada](#), que crea la Autoridad de Energía Eléctrica y la [Ley Núm. 40 de 1ro. de mayo de 1945, según enmendada](#), que crea la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados facultan a estas instrumentalidades públicas para imponer y cobrar tarifas razonables por el consumo de los servicios que prestan. Estas instrumentalidades públicas clasifican el consumo de sus servicios en diferentes categorías y establecen tarifas especiales para cada una de ellas clasificándolas en tarifas industriales, de negocios, comerciales y residenciales.

El estilo de vida y los problemas que confronta la sociedad puertorriqueña actualmente acentúa la necesidad de estimular a la comunidad para ayudar a los necesitados y a fortalecer los valores morales. La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está orientada a fomentar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Esta labor no está limitada a los esfuerzos gubernamentales; es fundamental la participación conjunta de las entidades privadas. Para lograr estos fines ha sido determinante el rol que han desempeñado las iglesias y organizaciones de bienestar social. Estas entidades contribuyen a la labor de enriquecimiento de la calidad de vida que deben gozar los puertorriqueños.

Esta ley tiene el propósito de disponer que a las iglesias y organizaciones que prestan los servicios mencionados se les aplique y cobre una tarifa análoga a la residencial por el consumo de agua y energía eléctrica en aquellas estructuras donde ubique el templo de toda iglesia o donde las organizaciones de bienestar social realizan sus actividades o prestan sus servicios a la comunidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Propósito. (22 L.P.R.A. § 131)

Las instrumentalidades públicas que prestan los servicios de agua, alcantarillado sanitario y energía eléctrica aplicarán y cobrarán a las iglesias y organizaciones de bienestar social, una tarifa análoga a la residencial, por el consumo de estos servicios exclusivamente en la estructura donde ubique el templo (“lugar de adoración” o “place of worship”) y en estructuras donde toda iglesia u organización de bienestar social preste servicios gratuitos a la comunidad.

Esta tarifa análoga no será de aplicación al consumo de agua, alcantarillado sanitario y/o energía eléctrica en áreas comerciales, tiendas, escuelas, asilos, librerías, imprentas, televisoras, radioemisoras, torres para antenas o cualquier facilidad en la cual se cobre o se requiera algún tipo de ofrenda a cambio de los servicios prestados.

Artículo 2. — Definiciones. (22 L.P.R.A. § 132)

Para los fines de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) “Organización de bienestar social” significa una entidad debidamente registrada en el Departamento de Estado como una corporación sin fines lucrativos, religiosa o laica, y cuyo propósito es realizar obras caritativas y de beneficencia y que se dedica exclusivamente a prestar servicios gratuitos a la comunidad.

(b) “Estructura” incluye toda edificación, área o espacio donde ubique el templo de una iglesia, o donde ésta preste servicios de acción social, así como aquella dedicada primordialmente por una organización de bienestar social a llevar a cabo las actividades o prestar servicios a la comunidad. Para fines de esta Ley se excluye del término estructura a las escuelas, televisoras y radioemisoras religiosas.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 133)

La tarifa contemplada en esta Ley se concederá a las iglesias y organizaciones de bienestar social que cumplan con las siguientes normas y presenten los siguientes documentos ante la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según sea el caso.

(a) Las iglesias que solicitan la tarifa para la estructura donde ubica el templo, presentarán una declaración jurada que haga constar su condición de iglesia, así como las circunstancias personales y la posición que ocupa el solicitante que acredite su autoridad para solicitar los beneficios que contempla esta ley. Las organizaciones de bienestar social presentarán una certificación del Departamento de Estado a los efectos de acreditar que constituyen una organización de bienestar social, según se define en esta ley.

(b) Estar al día en el pago de sus obligaciones por consumo de los servicios de agua y energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago y estar al día en su cumplimiento.

- (c) Las iglesias y organizaciones de bienestar social que soliciten los servicios de esta ley deberán acreditar a satisfacción de la Autoridad de Energía Eléctrica o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según sea el caso, que la estructura para la cual solicitan la tarifa contemplada cumpla con la definición de "estructura" establecida en esta ley.
- (d) Que la edificación, área o espacio deberá tener para su uso exclusivo un contador para la lectura de consumo de agua y otro para la electricidad que no deberá ser compartido con ninguna otra estructura a los fines de poder aplicarle la tarifa análoga correspondiente con relación al consumo del área que se dedica a las actividades de acción social.
- (e) Las iglesias y organizaciones de bienestar social deberán presentar ante la AEE, anualmente, copia de certificado vigente de buena pro ("*good standing*") emitido por el Departamento de Estado de Puerto Rico;
- (f) Las iglesias y organizaciones de bienestar social deberán presentar ante la AEE copia del decreto vigente emitido por el Departamento de Hacienda a tenor con la Sección 1101 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico [*Nota: Actual Sección 1101.01 de la [Ley 1-2011, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011"](#)*], certificándole como entidad sin fines de lucro; y,
- (g) Las iglesias y organizaciones de bienestar social deberán presentar ante la AEE, anualmente, certificación emitida por el Departamento de Hacienda sobre radicación de planilla informativa de organización exenta de contribución sobre ingresos."

Artículo 4. — Suspensión de Tarifa. (22 L.P.R.A. § 134)

La tarifa contemplada en esta ley será suspendida si la iglesia o la organización de bienestar social no cumplió o dejare de cumplir con las condiciones establecidas en esta ley.

En caso de que una iglesia o una organización de bienestar social, incurra en una situación de uso indebido de energía eléctrica o agua, bien sea por tener el equipo de medición alterado o modificado de manera que no se pueda medir el consumo real de energía eléctrica o agua, la iglesia u organización de bienestar social, perderá el derecho a la aplicación de la tarifa análoga correspondiente según dispuesta por esta ley."

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 131 nota)

Las agencias e instrumentalidades públicas antes mencionadas adoptarán las reglas y reglamentos pertinentes y necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Artículo 6. — (22 L.P.R.A. § 135)

Se faculta al Secretario de Estado para expedir una certificación a los efectos de acreditar que la entidad registrada en el Departamento de Estado que solicita los beneficios que contempla esta ley es una organización de bienestar social, según se define este término en el Artículo 2.

Artículo 7. — Cláusula de Separabilidad. (22 L.P.R.A. § 131 nota) [*Nota: El Art. 3 de la [Ley 28-2014](#) añadió este Artículo*]

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.”

Artículo 8. — (22 L.P.R.A. § 131 nota)

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que las agencias e instrumentalidades públicas concernidas adopten las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley y sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.